



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**  
**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**SUMILLA.- En los procesos de responsabilidad civil extracontractual integran la relación sustantiva: el afectado de manera activa y el causante del daño y/o quien por imperio de la Ley o voluntad de las partes deba responder por el mismo.**

Lima, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil setecientos - dos mil quince; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.- RECURSO DE CASACION:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Amazonas (fojas 856) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y seis de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 824), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número veintidós de fecha cuatro de marzo de dos mil diez que declaró fundada en parte la demanda de indemnización y revocándola en cuanto al monto indemnizatorio, ordena fijar el pago de trescientos tres mil seiscientos dos soles con sesenta y ocho céntimos (S/.303,602.68), a la que se le deberá deducir la suma de quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00) entregado por el organismo de salud; excluyéndose de dicha obligación a la Procuraduría Pública de la Región Amazonas.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por Resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (folios 61 del cuadernillo de casación) declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículos I del Título Preliminar, inciso 1 del artículo 1971, artículo 1972 del Código Civil y artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando lo siguiente: **i) Se ha vulnerado el Debido Proceso y el Principio de Legalidad al no haberse valorado los medios**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**  
**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

de prueba aportados al proceso. Si bien, se señala que los responsables indirectos en ocasionar el daño es el Ministerio de Salud, la Dirección Regional de Salud de Amazonas y la Procuraduría Pública del gobierno Regional de Amazonas, sin embargo, dicha afirmación no es cierta, por cuanto el actor, de profesión médico y en su calidad de Jefe de la Red de Salud de Chiriaco, demostrando negligencia en el ejercicio de sus funciones, no cumplió con sus roles fundamentales, para supervisar y exigir al conductor que es su subordinado para que realice la revisión minuciosa de los neumáticos, antes de iniciar la comisión del servicio; **ii)** El actor olvida que la ambulancia que se despisto estaba asignada exclusivamente a la Red de Salud del Distrito de Chiriaco del cual él era jefe directo y responsable de cualquier cosa que ocurriera a la ambulancia; pues los hechos descritos en la demanda indican que es un accidente de tránsito fortuito por despiste de ambulancia, siendo culpable directo el actor quien demostrando inercia y negligencia en el ejercicio de sus funciones, no impartía las órdenes pertinentes al conductor para que realice el mantenimiento y reparación de la ambulancia; **iii)** El actor en la época en la que sucedieron los hechos estaba contratado en la modalidad de Locación de Servicios para desempeñar el cargo de Jefe de Red de Salud Chiriaco motivo por el cual de conformidad al artículo 1764 del Código Civil, el demandante estaba contratado para prestar servicio para un determinado tiempo y para un trabajo específico de corta duración, siendo que su contrato en cualquier momento pudo ser resuelto, más aún si el contrato no genera estabilidad laboral, ni beneficios sociales de ninguna naturaleza, motivo por el cual la demandada no tiene ninguna obligación de indemnizarla; **iv)** La Responsabilidad atribuida a la Dirección Regional de Salud de Amazonas y al Ministerio de Salud por cuanto la ambulancia causante del accidente de tránsito en el momento del despiste no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT, no resulta cierta en razón a que el demandante tenía la obligación de tramitar el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT en su calidad de Jefe por cuanto éste administraba directamente el presupuesto; **v)** De conformidad a lo regulado por el inciso 1 del artículo 1971 y artículo 1972 del Código Civil y el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015  
AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Reglamento General de Tránsito, es un hecho estrictamente fortuito y casual, por lo que está exento de responsabilidad civil, penal y administrativo salvo en casos en que el conductor de un vehículo en el momento del accidente se encuentre con ingesta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o drogas debidamente acreditados con el Dosaje Etílico, y en el caso de autos el accidente se produjo por negligencia del actor quien no exigió al conductor para que revise los neumáticos; **b)** En aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró procedente el recurso de casación de manera excepcional por la causal de **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por cuanto la recurrida no guardaría correspondencia con lo resuelto y con la pretensión demandada, dado que en la parte resolutive, la Sala Superior omite consignar a Óscar Ronald Vásquez Sánchez, conductor del vehículo automotor que causó el accidente, a fin de que cumpla con consignar en forma solidaria con sus codemandados, el pago de la suma de trescientos tres mil seiscientos dos soles con sesenta y ocho céntimos (S/.303,602.68) al actor.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Del examen de los autos se desprende lo siguiente: **Edwin Salvador Cuyo Gonzales** (fojas 148), interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual a fin que los demandados cumplan con pagar la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro soles (S/.1´147.854.00). Como sustento factico de su demanda manifiesta: **i)** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis sufrió un accidente de tránsito en la Carretera Bagua- Chiriaco, por las inmediaciones del Sector Retema, el cual dio como resultado el deslizamiento de la ambulancia de placa de rodaje número PIF-675, asignada al Centro de Salud de Chiriaco; **ii)** En su calidad de Jefe de dicho Centro se dirigía al Distrito de Bagua en Comisión de Servicio y al reventarse un neumático delantero la ambulancia se despistó y cayó a un abismo, sufriendo traumatismo vertebral medular con luxofractura D12, hemorragia subaracnoidea postraumática, fractura de tabique nasal y sangrado ocular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**  
**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

tetropericoneal; **iii)** Después de varias operaciones se le ha estabilizado con instrumental transpedicular con barras y tornillos de titanio; asimismo, se le ha ordenado rehabilitación física y laboral de por vida; sin embargo, no cuenta con los recursos económicos para viajar a la ciudad de Lima para su chequeo anual (que debe ser realizado durante tres años); **iv)** Existe negligencia de las autoridades de la Red de Salud de Bagua, así como de la Dirección Regional de Salud de Amazonas y la Microred de Chiriaco, máxime cuando se trataba de un vehículo que debía estar en permanente operatividad, a lo cual nunca se le hizo caso, dando lugar a que por falta de mantenimiento y uso excesivo de los neumáticos, estos colapsaran reventándose, omisión que dio como resultado una tragedia; **v)** Solamente en una oportunidad la Dirección Integral de Salud entregó a su familia la suma de diez mil soles (S/.10,000.00) y tres mil quinientos soles (S/.3,500.00) (gastos de hospitalización y traslado a Lima el ocho de abril de dos mil seis), siendo esta suma insuficiente; **vi)** La unidad vehicular (ambulancia), pese a existir mandato del artículo 30 de la Ley número 27181, no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito - SOAT; **vii)** Como consecuencia del accidente de tránsito el recurrente se ha visto perjudicado económicamente por cuanto ha dejado de percibir sus ingresos como Jefe de la Microred de Salud de Chiriaco, en mil ochocientos soles (S/.1,800.00), no cuenta con trabajo estable pese a los múltiples ofrecimientos del Director de la Dirección Regional de Salud de Amazonas. Además, sus señores padres han tenido que dejar de trabajar ya que por su delicado estado de salud necesita el apoyo total de ambos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho (folio 215), se corre traslado y el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas se apersona al proceso, mediante escrito (fojas 223), contesta la demanda argumentando lo siguiente: **i)** El recurrente no tiene obligación alguna frente al demandante ante cualquier eventualidad que podría haber sucedido en el cumplimiento de sus obligaciones; **ii)** En la cláusula octava de los contratos de los años dos mil cuatro y dos mil cinco,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**  
**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

así como en la Cláusula Séptima del contrato del año dos mil seis, se establece que el demandante se obliga a tomar una póliza de accidentes personales, que cubra los siguientes riesgos: Muerte accidental, invalidez permanente, gastos de sepelio y gastos de hospitalización, sin embargo, el accionante no cumplió con lo pactado, razón por la cual al momento de sufrir el accidente no existió póliza alguna que cubra con los gastos, omisión del demandante que le ha producido el desamparo; **iii)** Resulta cuestionable el hecho que el demandante manifieste que la Dirección Regional de Amazonas lo ha abandonado, toda vez que pese a no estar obligada a reconocerle gasto alguno, por la no existencia de vínculo laboral, mediante acta de entrega de fecha ocho de abril de dos mil seis se le hizo entrega, por una compensación por el accidente, por un monto de diez mil soles (S/.10,000.00), además, de tres mil quinientos soles (S/.3,500.00) y el pago de una planilla por sueldo correspondiente a marzo de dos mil seis ascendente a la suma de mil seiscientos veinte soles (S/.1,620.00), sumando todo ello un importe de quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00); **iv)** Lo que pretende el demandante es percibir una supuesta remuneración que no le corresponde, por cuanto prestó servicios no personales, a sabiendas que el Estado solo puede abonar remuneración por trabajo efectivamente realizado, cuyos beneficios les alcanza a los trabajadores amparados en el Decreto Legislativo número 276; **v)** La suma de dinero que se le otorgó al demandante fue una manera solidaria de compensar el accidente de tránsito, pues éste se produjo por fuerza mayor, caso fortuito y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1972 del Código Civil, concordado con el artículo 1971 del mismo código, el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe, por los quebrantos que pudiera ocasionar.

**TERCERO.-** Por su parte, la **Dirección Regional de Salud de Amazonas** (fojas 277), contesta la demanda señalando lo siguiente: **i)** La recurrente con el afán solidario de socorrer las necesidades propias del accidente, entregó la suma de quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00) a los padres del accionante, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**

**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

concepto de gastos de intervención quirúrgica, hospitalización, medicamentos y otros gastos que pudieran presentarse en su recuperación; por tanto, no son ciertas las imputaciones vertidas en la demanda en lo que respecta al abandono de que fue objeto; **ii)** Respecto al monto que pretende como discapacitado del sector público resulta improcedente, porque el demandante fue un locador de servicios y no un trabajador de servicios amparado en el Decreto Legislativo número 276; **iii)** Lo que en realidad pretende el demandante es percibir una supuesta remuneración que no le corresponde, por cuanto prestó servicios no personales, a sabiendas que el Estado solo puede abonar remuneración por trabajo efectivamente realizado.

**CUARTO.- El Ministerio de Salud**, (fojas 284), se persona al proceso y contesta la demanda en los siguientes términos: **i)** El demandante ha iniciado un proceso penal paralelo, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su propio agravio; la reparación civil que se derive de tal proceso penal automáticamente lo excluye de acceder a una pretensión indemnizatoria en la vía civil; **ii)** Respecto a la pretensión referida al daño físico, el actor no presenta medio probatorio alguno para acreditar tal extremo; **iii)** En cuanto a la pretensión referida al daño emergente, las cantidades dinerarias consignadas por el actor importan una liquidación de parte elaborada con montos subjetivos que no se encuentran acreditados de manera documental; **iv)** Respecto a la pretensión de Lucro Cesante; la recurrente no se encuentra obligada a la renovación del contrato del demandante, dado que si bien existe una relación contractual, las normas vigentes permiten al Estado celebrar contratos de locación de servicios, coexistiendo con el régimen legal de la Administración Pública regulada por el Decreto Legislativo número 276, no ostentando el demandante la calidad de servidor público; **v)** Lo que realmente pretende el demandante es que se le cancele una suma de dinero por un servicio que no ha prestado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015  
AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

**QUINTO.-** Valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia expedida mediante la Resolución número veintidós de fecha cuatro de marzo de dos mil diez (folios 497), se declaró fundada en parte la demanda, disponiéndose en consecuencia que los demandados cumplan con pagar en forma solidaria la suma de noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro soles con sesenta y ocho céntimos (S/.91,284.68). De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido lo siguiente: **a)** Con los contratos de locación de servicios no personales se acredita que el demandante venía laborando para la Dirección Regional de Salud de Bagua. y, precisamente con el Contrato de Locación sin número de fecha quince de marzo de dos mil seis se acredita que el actor fue contratado como médico para que desempeñe el trabajo de servicio médico del Centro de Salud de Chiriaco; sin embargo con el Memorándum número 010-2006-GO.REG.AMAZONAS.DRSAIDG se acredita que desempeñaba la función de Jefe de la Microred de Salud de Chiriaco, en ese sentido, se evidencia que el demandante tenía vínculo vigente durante todo el mes de marzo de dos mil seis; por consiguiente, el día en que se suscitaron los hechos, el médico estaba cumpliendo un trabajo según lo encomendado, lo que se corrobora con su papeleta de salida y con las hojas de asistencia, lo que evidencia que el accidente se produjo en cumplimiento del servicio laboral; **b)** En lo atinente a la situación de incapacidad del demandante, esta no ha sido discutida por la demandada, pues del Informe Médico número 249-I.N-R-2006 de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis se determina como diagnóstico paraplejia espástica nivel t12 ASIA "C" Post Traumático Vertebral Medular. Y, en cuanto a sus funciones biológicas presenta control parcial de esfínteres y Uretral. Disminución de movimientos en miembros inferiores, hipotrofia leve de miembros inferiores. Asimismo, del Certificado Médico número 3471-2007 emitido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión se indica que el paciente presenta traumatismo vertebral dorso luxofractura número 011-012, siendo operado el día diecinueve de abril de dos mil seis, estabilización instrumentada transpendicular con barra y tornillos de titanio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**  
**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

Asimismo, el Conadis por Resolución Ejecutiva número 06951-1-2006 SE/REG de fecha veintidós de agosto de dos mil seis ha resuelto incorporar al demandante al registro con personas con Discapacidad, es decir que ha quedado demostrado la incapacidad física del demandante por la certificación de la autoridad competente;

**c)** Se aclara que si bien el demandante firmó con la Red de Salud de Bagua un Contrato de Locación de Servicios no personales en el que aparece en la cláusula séptima que el demandante tenía la obligación de suscribir una póliza de accidentes personales para cubrir la invalidez permanente, sin embargo, dichos hechos no limitan el derecho del accionante para reclamar una indemnización;

**d)** En cuanto a la responsabilidad civil demandada, se acredita la existencia de un daño físico evidente en el demandante, al presentar traumatismo vértebra muscular dorsal, luxofractura 011-012 relacionado con los informes médicos (folios 7 y 8). En ese sentido, si bien no existe pericia valorativa del quantum del perjuicio; sin embargo, debe fijarse un monto prudencial acorde a su calidad de profesional médico y a sus treinta y cinco años de edad, que por causa del accidente ha quedado inválido, perdido su trabajo y frustrada la posibilidad de realizar su proyecto de vida;

**e)** Se encuentra probado por el propio dicho de la demandada y por la declaración del chofer que fue este último el protagonista del accidente por cuanto conducía la ambulancia de propiedad del centro de Salud de Chiriaco, es decir, el chofer se encontraba en ejercicio de sus funciones encomendadas por la Microred de Salud para transportar a un paciente hasta la ciudad de Bagua, en cuya ambulancia venía también el médico demandante, en consecuencia la responsabilidad directa recae en el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud que comprende dentro del ámbito de su competencia a la microred de salud;

**f)** No se ha demostrado que la conducta del chofer de la camioneta se haya debido a circunstancias extraordinarias imprevisibles e irresistibles que hubieran obligado al subordinado a concluir necesariamente en la producción del daño corporal, en ese sentido, se concluye que era previsible el hecho ocurrido, máxime si como ha sostenido el chofer, la carretera era agreste y debió tomar las precauciones, por lo que no puede recurrirse a la excusa del caso fortuito;

**g)** Si bien mediante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4700-2015**

**AMAZONAS**

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

resolución fiscal de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho se ha resuelto no ha lugar a formular denuncia penal contra el chofer de la ambulancia, consecuentemente no existe impedimento legal para determinar responsabilidad civil; **h)** La demandada indica que la cantidad de quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00) ha sido otorgada al demandante como una liberalidad; sin embargo no ha indicado que su otorgamiento haya estado supeditada a alguna condición; es decir, ha sido pura y simple y por consiguiente no puede solicitar que se descuenta al demandante.

**SEXTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y dos de fecha nueve de setiembre de dos mil diez, expedida por la Sala Mixta y de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas la cual confirmó la sentencia apelada, no obstante, al ser materia de recurso de casación esta Suprema Sala mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce declaró fundado el recurso de casación, disponiendo que la Sala Superior emita nueva resolución. Bajados los autos para el respectivo pronunciamiento, la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución número cuarenta y dos de fecha veintiséis de octubre de dos mil trece emite nuevo pronunciamiento confirmando la apelada, siendo objeto nuevamente de recurso de casación, la que fue declarada fundado mediante Ejecutoria Suprema de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, disponiéndose que la Sala de Merito emita nueva resolución.

**SÉTIMO.-** Mediante Resolución número cuarenta y seis de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Mixta de Utcubamba de la Corte Superior de Amazonas confirma la resolución apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda de indemnización, revocándola en cuanto al monto indemnizatorio, disponiendo fijar el pago por la suma de trescientos tres mil seiscientos dos soles con sesenta y ocho céntimos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015  
AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

(S/.303,602.68), a la que se le deberá de deducir la suma de quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00) entregado por el organismo de salud; excluyéndose de dicha obligación a la Procuraduría Pública de la Región Amazonas. La Sala Superior establece esencialmente lo siguiente: **a)** En el presente caso existe responsabilidad por parte del conductor demandado [REDACTED] Sánchez por cuanto conducía el vehículo-ambulancia al Centro de Salud de Chiriaco el día en que se produjo el accidente de tránsito causando daños y perjuicios al demandante, existiendo además responsabilidad a cargo del Ministerio de Salud propietario de dicho bien y de la Dirección Regional de Salud de Amazonas; **b)** La responsabilidad a cargo de la Dirección Regional de Salud se encuentra regulada por el artículo 1981 del Código Civil en razón a que el Centro de Salud de Chiriaco donde prestaba servicios tanto el demandante como el conductor del vehículo dependen administrativamente de la Dirección alegada, dándose la figura de la responsabilidad vicaria; **c)** En relación a los agravios expuestos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud sobre la suma entregada a los padres del demandante por quince mil ciento veinte soles (S/.15,120.00), se determina que el razonamiento efectuado por el juez no es el correcto por cuanto para ser considerada como una liberalidad, ésta debe constar en una resolución administrativa que la autorice por tratarse de bienes del Estado, en consecuencia dicha cantidad deber ser descontada del monto fijado por concepto de daños y perjuicios; **d)** Con relación al Daño Emergente, en el caso de autos está constituido por los gastos que ha efectuado el demandante para su curación y tratamiento por la gravedad de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, que de acuerdo a las boletas de venta, recibos por honorarios profesionales, constancias de pagos de movilidad, acreditan el menoscabo patrimonial del actor a los que debe agregarse los gastos relacionados con los implantes dentales que no han sido considerados por el juez de la causa, por lo que se considera el pago de sesenta y dos mil seiscientos dos soles con sesenta y ocho céntimos (S/.62,602.68) que deberá ser pagada por la parte demandada en forma solidaria; **e)** En cuanto al Lucro Cesante que viene a ser la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015  
AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

ganancia frustrada, se determina que el demandante es médico de profesión, que a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con treinta y cinco años y que por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se encuentra invalido lo cual le impide ejercer su profesión a cabalidad, en consecuencia se determina el pago en la suma de cuarenta y un mil soles (S/.41,000.00); **f)** En relación al daño a la persona, se tiene que el Daño Psicosomático, se encuentra acreditado como consecuencia del accidente de tránsito al haber sufrido el demandante Daño Físico por las lesiones sufridas, las que resultan de consideración al presentar traumatismo vertebro medular dorsal según se detalla de los informes médicos y Certificado Médico respectivamente, lo cual constituye un daño irreversible e irreparable en razón de que las lesiones sufridas son permanentes; **g)** En cuanto al daño al proyecto de vida, en el proceso se tiene que lo reclamado con el Daño Físico se armoniza dado a que su proyecto de vida se ha visto menoscabado, siendo evidente que como consecuencia del accidente de tránsito las lesiones sufridas por el demandante son de consideración que han generado su incapacidad permanente, que lo imposibilita de por vida a desempeñar su profesión como médico truncando sus expectativas profesionales de ejercer libremente la profesión como médico. Asimismo, por la magnitud de la lesiones sufridas por el demandante se acredita que ha afectado su estado físico y de salud, consecuentemente su proyecto de vida se ha visto limitado de manera permanente por lo que debe incrementarse la indemnización en doscientos mil soles (S/.200,000.00).

**OCTAVO.-** Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales de infracción normativa procesal y material, de primera intención, debe examinarse la causal *in procedendo*, pues de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar la otra causal invocada.

**NOVENO.-** Existe afectación al Debido Proceso cuando se transgrede el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; hay inobservancia de la jurisdicción y de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015  
AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

competencia predeterminada por ley; se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia; debiendo relievase que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al Derecho de Defensa y por ende al Debido Proceso.

**DÉCIMO.-** En el presente caso, aun cuando se advierta en la parte resolutive de la sentencia de vista una omisión material al no haberse consignado el nombre del conductor Óscar Ronald Vásquez Sánchez como responsable solidario en el pago de la indemnización declarada fundada, dicha omisión no resulta de tal intensidad que deba afectar el Derecho al Debido Proceso o que en su caso pueda constituir una falta de motivación, ello por cuanto de la parte considerativa de la citada resolución de vista se advierte que el *ad quem* ha establecido de manera nítida la corresponsabilidad del citado conductor en solidaridad con sus demás codemandados; resultando por consiguiente de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que no habrá nulidad si la subsanación del vicio no habrá de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; por cuyas razones la causal procesal denunciada en este extremo deviene en **desestimable**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En lo referente a los agravios denunciados en los *puntos i), ii) y iv)* de la causal por infracción normativa material, cabe señalar de primera intención que la negligencia y responsabilidad que se pretende atribuir al demandante por las causas y consecuencias del evento dañoso, resulta ser un tema que al margen de no encontrarse acreditado en autos, la recurrente además no ha aportado medio probatorio alguno tendiente a acreditar dicha situación, por lo que la causal denunciada en estos extremos debe desestimarse por improbada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015

AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la denuncia casatoria descrita en el *punto iii)*, se debe precisar que dicho agravio deviene en inoficioso al haber sido materia de estudio y análisis por la sentencia de vista en la que se determinó la existencia de una responsabilidad vicaria en la Dirección Regional de Salud en razón a que el Centro de Salud de Chiriaco donde prestaba servicios el accionante así como el conductor del vehículo siniestrado, dependían administrativamente de la citada Dirección Regional; en consecuencia, se advierte que lo que pretende la recurrente con dicha denuncia es forzar un reexamen de lo actuado en sede de instancia, lo que resulta incongruente con la naturaleza del recurso casatorio, por cuya razón este extremo debe también **desestimarse**.

**DECIMO TERCERO.-** Finalmente, en cuanto al agravio denunciado en el *punto v)*, el tema relacionado al caso fortuito, resulta ser igualmente un asunto que ha sido debidamente debatido en sede de instancia, al haberse determinado que el accidente automovilístico con el resultado dañoso en el demandante, se produjo porque el conductor de la unidad vehicular no había tomado las precauciones del caso al tratarse de una carretera agreste y poco propicio para el tránsito vehicular, habiéndose descartado por consiguiente la existencia de alguna circunstancia extraordinaria, imprevisible e irresistible en la producción del daño; por consiguiente, **este extremo debe igualmente desestimarse**.

**IV.- DECISION:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

**4.1.-** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Amazonas (fojas 856); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y seis de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 824), expedida por la Sala Mixta Descentralizada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4700-2015

AMAZONAS

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número veintidós de fecha cuatro de marzo de dos mil diez.

**4.2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, en los seguidos por [REDACTED] y [REDACTED] contra la Dirección Regional de Salud Amazonas y otros, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**